



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
SOLEDAD, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RADICACIÓN: 2022-0441 (S.I 2023-0112-01)
ACCIONANTE: CARLOS ARTURO ESCOBAR RODRIGUEZ
ACCIONADO: CREDIVALORES

ASUNTO A TRATAR

Se decide la impugnación a que fuere sometido el fallo de tutela adiado 17 de noviembre de 2022, proferido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD dentro de la ACCIÓN DE TUTELA incoada por CARLOS ARTURO ESCOBAR RODRIGUEZ, en contra de CREDIVALORES por la presunta vulneración de su derecho fundamental de HABEAS DATA

HECHOS

La parte accionante expresa como fundamentos del libelo incoatorio:

1. En el año 2014, suscribí libranza a favor de la empresa CREDIVALORES, cuando me encontraba laborando para la empresa CBI COLOMBIAM S.A.
2. Aproximadamente a los cuatro (04) meses, fui desvinculado de la empresa CBI COLOMBIAN S.A.
3. Inmediatamente, me vincule laboralmente para la empresa consorcio AGUAS DE ABURRA HHA, la empresa CREDIVALORES, en fecha 20 de febrero de 2017, solicitó el descuento para el pago de dicha libranza.
4. Teniendo en cuenta lo establecido en la Ley 1527 de 2012, el consorcio accedió a realizar los descuentos solicitados por CREDIVALORES.
5. En la referida solicitud, la empresa CREDIVALORES, detallo el valor adeudado a la fecha, el total de cuotas pendientes y el monto a descontar.
6. El monto indicado a descontar por lo adeudado era la suma de **SEIS MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/L (\$6.710.326)**.
7. Teniendo en cuenta la información enviada por CREDIVALORES, el consorcio AGUAS DE ABURRA HHA, realizó descuentos por total de **SEIS MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/L (\$6.710.326)**.
8. Inmediatamente el consorcio AGUAS DE ABURRA HHA, realizó el último descuento para cubrir la obligación pendiente a CREDIVALORES, envié correo electrónico solicitando paz y salvo, el cual CREDIVALORES, NUNCA respondió.
9. En varias oportunidades, requerí a la empresa CREDIVALORES a fin de que me suministrara PAZ Y SALVO por pago total de la obligación.
10. CREDIVALORES, NUNCA respondió ninguno de los correos en los cuales se solicitaba el PAZ Y SALVO.
11. Pasado los años, nuevamente enviaron un correo electrónico a la empresa donde me encontraba vinculado.
12. Al ser notificado por parte de la empresa CJR RENEWABLES, a fin de que informara acerca del referido descuento, le adjunté los pagos realizados y la notificación enviada por CREDIVALORES en la cual contenía el valor adeudado.
13. La empresa CJR RENEWABLES, al verificar los documentos aportados, no permitió realizar ningún descuento.

14. CREDIVALORES, después de la empresa responder de manera negativa NUNCA volvió a cobrar dicha obligación.
15. A mediados del mes de septiembre de 2022, nuevamente la empresa CREDIVALORES, envía notificación para realizar descuento por la referida libranza, a la empresa donde actualmente me encuentro vinculado.
16. En esta ocasión dicha notificación indica que lo adeudado es por la suma de \$15.929.208.00
17. A pesar de haberle suministrado la información de que la obligación fue satisfecha en el año 2017, la empresa en la cual me encuentro vinculado, accedió a realizar el descuento.
18. En vista de lo anterior, intente comunicarme en varias oportunidades con la empresa CREDIVALORES, solicitando aclaración del presunto monto adeudado.
19. A mediados del mes de septiembre de 2022, realicé llamada telefónica a CREDIVALORES, en donde solicité aclaración detallada de lo adeudado.
20. Toda vez que si en el año 2017, relacionaron un valor adeudado futuro de **SEIS MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/L (\$6.710.326)**, no es posible que a la fecha adeude la suma de **DIECISEIS MILLONES DE PESOS M/L (\$16.000.000)** aproximadamente.
21. No ha sido posible que CREDIVALORES aclare de manera detallada la presunta obligación vigente con ellos.
22. Por mucho que he insistido en que me suministre información, me derivan a una casa de cobranzas RECREACT S.A.S.
23. En la cual la funcionaria que atendió la llamada me informa que ya iniciaron proceso en mi contra.
24. Que además del valor de la libranza me descontaran un valor por la presunta obligación vigente.
25. Cite ante la superintendencia de industria y comercio a la empresa CREDIVALORES a fin de dirimir el conflicto.
26. Sin embargo, no fue posible llegar a ningún acuerdo y mucho menos entregarme de manera detallada la aplicación de los pagos realizados a la libranza.
27. Así como tampoco informaron por qué suministraron erróneamente un valor futuro en el año 2017.
28. La empresa CREDIVALORES ha vulnerado mi derecho fundamental al buen nombre y a la vida digna.
29. Pues al descontarme actualmente la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS M/L (\$958.000), afecta mi mínimo vital.
30. Pues a la fecha cumplo con la obligación alimentaria de mis hijos.

PRETENSIONES

Solicito se ordene a la empresa accionada el cese de los descuentos por concepto de libranza por encontrarse la obligación satisfecha por los pagos realizados en el año 2017, consecuentemente, solicito el reintegro de los dineros descontados, así como también el PAZ Y SALVO por el pago de la obligación.

DE LA ACTUACIÓN

La acción de tutela correspondió por reparto al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, siendo admitida a través de providencia calendada el 1 de noviembre de 2022, ordenando oficiar al accionado, para que rinda informe respectivo sobre los hechos manifestados por el accionante.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, a través de fallo de primera instancia calendado 17 de noviembre de 2022 resolvió negar el amparo invocado, con fundamento en que la situación puesta de presente por el actor no va encaminada a que exista algún reporte errado en alguna central de riesgo; sino en una controversia de tipo comercial que se originaron debido a un negocio crediticio que se sale de la órbita constitucional.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión proferida la parte accionante impugnó el fallo argumentando:

CARLOS ARTURO ESCOBAR RODRIGUEZ, mayor de edad, con domicilio en el municipio de Soledad – Atlántico, identificado con la cedula de ciudadanía No72.216.995 expedida en Barranquilla – Atlántico, actuando en nombre propio dentro el proceso de la referencia, me permito solicitar información del estado de impugnación de la presente acción de tutela

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el acápite de antecedentes consiste en determinar:

¿Determinar si es procedente amparar los derechos fundamentales invocados por el accionante, con ocasión de los descuentos que le continúan realizando en virtud de un crédito de libranza?

¿Se dan los presupuestos jurídicos fácticos para revocar la decisión impugnada?

NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 23 y 86 de la Constitución Política Decreto 2591 de 1991, Decreto 1382 de 2000 Sentencias T- 661-2008, T- 798-2007, T- 787-2004, T- 881 -2002, T- 1082-2001, T -1025- 2007, T 161 – 2011, T- 146-2012, T- 047-2013, T- 183- 2013, T – 149-2013, T-239-2013, T-253-2014, T-095-2015, T – 138 – 2017, T 155 – 2017 entre otras.

CONSIDERACIONES

El Constituyente de 1991, se preocupó por consagrar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

Fue así como el Texto Constitucional, incorporó por vez primera en el ordenamiento jurídico colombiano, las llamadas acciones constitucionales. Entre éstas, se encuentra la acción de tutela, mecanismo que protege los derechos fundamentales, cuando éstos resulten amenazados, por cualquier autoridad pública y por los particulares, éstos últimos en los precisos casos señalados en la ley.

Se realiza un breve estudio de los derechos invocados:

HABEAS DATA La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que el habeas data es un derecho constitucional fundamental autónomo, estrechamente relacionado con otros parámetros constitucionales como lo son el derecho de petición, el derecho de información, el derecho de acceso a la información pública y los

principios constitucionales que orientan la función administrativa. Este derecho fundamental implica deberes de conservación documental a cargo de las entidades que custodian y administran la información contenida en archivos y bases de datos, necesaria para acceder al goce efectivo de otros derechos fundamentales. Así, los datos personales, la información laboral, información médica, información financiera y de otra índole contenida en archivos y bases de datos, son la fuente primaria para determinar el acceso o el alcance de ciertos derechos o el cumplimiento de los requisitos para el reconocimiento de derechos y prestaciones sociales.

CASO CONCRETO

En el caso que nos ocupa, el despacho estudiara la decisión tomada en el fallo proferido en primera instancia por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, de fecha 17 de noviembre de 2022, el cual resolvió negar el amparo invocado

Asegura el actor que la accionada CREDIVALORES le continúa haciendo descuentos por concepto de un crédito de libranza, sin embargo, asegura que tal crédito se encuentra cancelado en su totalidad por lo que pretende a través de la acción de tutela que se ordene a la sociedad accionada que cese los descuentos por encontrarse a paz y salvo desde 2017.

Una vez revisadas las pruebas allegadas al plenario se evidencia que la accionada no rindió informe aun cuando se evidencia que fue notificada al correo aportado por el actor. No obstante, si bien sería del caso aplicar la presunción de veracidad contemplada en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991, en el caso puesto de presente no se evidencia vulneración al derecho invocado.

Lo anterior, ya que la cuestión puesta de presente por el accionante es un conflicto a nivel contractual, en el que sería del caso entrar a revisar las condiciones pactadas al momento de suscribir el crédito, y liquidarlo a fin de determinar el estado actual mismo, lo que implica un debate probatorio que no puede ser adelantado en sede de tutela por el termino expedito con el que se cuenta para resolver la misma. Sumado a lo anterior, no acredita el actor que se encuentre ante la comisión de un perjuicio irremediable ni ser sujeto especial de protección, por lo que la presente acción se escapa de la órbita constitucional siendo competencia de la jurisdicción ordinaria civil resolver la controversia planteada.

El habeas data es un derecho fundamental autónomo, que busca proteger el dato personal, en tanto información que tiene la posibilidad de asociar un determinado contenido a una persona natural en concreto, cuyo ámbito de acción es el proceso en virtud del cual un particular o una entidad adquiere la potestad de captar, administrar y divulgar tales datos. Igualmente, debe destacar que estas dos dimensiones están íntimamente relacionadas con el núcleo esencial del derecho, el cual, a la luz de la Sentencia C-540 de 2012, se compone de los siguientes contenidos mínimos: 1) el derecho de las personas a conocer (acceder) a la información que sobre ellas está recogida en las bases de datos; 2) el derecho a incluir nuevos datos con el fin de que se provea una imagen completa del titular; 3) el derecho a actualizar la información; 4) el derecho a que la información contenida en las bases de datos sea corregida; y, 5) el derecho a excluir información de una base de datos (salvo las excepciones previstas en las normas).

En sentencia T-729 de 2002, la Corte indicó que el concepto “dato personal” presenta las siguientes cualidades: i) se refiere a aspectos exclusivos y propios de una persona natural, ii) permite identificar a la persona, en mayor o menor medida, gracias a la visión de conjunto que se logre con el mismo y con otros datos; iii) su propiedad reside exclusivamente en el titular del mismo, situación que no se altera por su obtención por parte de un tercero de manera lícita o ilícita, y iv) su tratamiento -captación, administración y divulgación- está sometido a determinados principios.

Así las cosas para este Despacho resulta necesario confirmar el fallo proferido en primera instancia por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD.

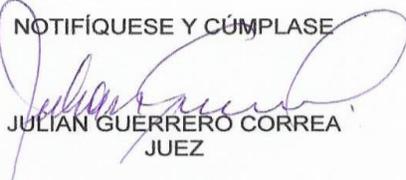
EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD adiado 17 de noviembre de 2022, dentro de la acción de tutela adelantada por el señor CARLOS ARTURO ESCOBAR RODRIGUEZ, en contra de CREDIVALORES, lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notificar esta providencia a las partes, al a quo, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En su oportunidad remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL